

Núm. 6277

Fecha: 2 enero 2001

Aprobado: ^{12:11} Serdaniel Mercado

Por: Miguel Lugo Pascual
Secretario Auxiliar de Servicios

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PUBLICAS**

REGLAMENTO

TABLA DE CONTENIDO

		PAGINAS
ARTICULO I	TITULO	1
ARTICULO II	BASE LEGAL	1
ARTICULO III	PROPÓSITO	2
ARTICULO IV	APLICACIÓN	2
ARTICULO V	DEFINICIONES	2-8
ARTICULO VI	DISPOSICIONES GENERALES	8-10
ARTICULO VII	REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, CAMBIO DE CATEGORÍA O DE NOMBRE, DUPLICADO Y RECIPROCIDAD DEL CERTIFICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR	10-15
ARTICULO VIII	REQUISITOS PARA ENDOSO ESPECIAL PARA TRANSPORTAR MATERIALES Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	15

ARTICULO IX	USO ILEGAL DEL CERTIFICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR	16
ARTICULO X	CRITERIOS PARA DETERMINAR QUE UN CONDUCTOR ES UNA AMENAZA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA	16
ARTICULO XI	CERTIFICACIONES MÉDICAS	16-17
ARTICULO XII	FACULTAD DEL SECRETARIO	17-18
ARTÍCULO XIII	CAUSAS PARA DENEGAR, SUSPENDER O REVOCAR EL CERTIFICADO DE LICENCIA PARA CONDUCIR O EL ENDOSO ESPECIAL PARA TRANSPORTAR MATERIALES Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	18-19
ARTÍCULO XIV	VISTA ADMINISTRATIVA	19-20
ARTÍCULO XV	REVISIÓN JUDICIAL	20
ARTÍCULO XVI	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	21
ARTÍCULO XVII	ENMIENDAS	21
ARTÍCULO XVIII	DEROGACIÓN	21
ARTÍCULO XIX	VIGENCIA	22

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

ARTÍCULO I TÍTULO

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento para establecer los requisitos para la expedición, renovación, cambio de categoría o de nombre, duplicado, reciprocidad de certificado de Licencia de Conducir y endoso especial para transportar materiales y sustancias peligrosas".

ARTÍCULO II BASE LEGAL

Este reglamento se promulga en virtud de la facultad que le confiere al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTÍCULO III PROPÓSITO

Establecer las normas y requisitos con los que deberá cumplir toda persona que solicite la expedición, cambio de categoría o duplicado de un Certificado de Licencia de Conducir y las condiciones para denegar o revocar el mismo. Así mismo se establecen las condiciones para reconocer reciprocidad en el otorgamiento de certificados de licencia.

ARTÍCULO IV APLICACIÓN

Las disposiciones de este Reglamento están aplicables a toda persona natural o jurídica que solicite la expedición de un certificado de licencia de conducir, según dispuesto en la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000.

ARTICULO V DEFINICIONES

Para fines de este Reglamento, los términos que a continuación aparecen tendrán los siguientes significados, a menos que del contexto se infiera claramente otro significado:

- A. Arrastre o (Trailer)** - Significará todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento con dos (2) o más ejes de carga, diseñado para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirada por un vehículo de motor sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga.
- B. ASUME** - Administración para el Sustento de Menores, Ley habilitadora.
- C. Certificado de Licencia de Conducir** - Autorización concedida por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a una persona para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico, el cual expirará el

día de su cumpleaños o a la fecha que disponga el Secretario. Se establecen los siguientes tipos de licencia:

1. De aprendizaje.
2. De conductor.
3. De chofer.
4. De conductor de vehículos pesados de motor, la cual se subdividirá en:
 - a. De conductor de vehículos pesados de motor tipo I
 - b. De conductor de vehículos pesados de motor tipo II
 - c. De conductor de vehículos pesados de motor tipo III
5. De conductor de motocicletas.
6. De conductor de vehículo pesado de motor de remolque.

D. Certificado de Licencia para Vehículos Pesados - Autorización concedida por el Secretario a una persona para conducir cualquier vehículo de motor, sujeto a las condiciones, requisitos, restricciones y reglamentación que establezca el Secretario los cuales serán de las categorías que se especifican a continuación:

- a. Vehículos Pesados de Motor Tipo I
Para conducir cualquier vehículo de motor cuyo peso bruto ("GVW") no exceda de siete y media (7.5) toneladas.
- b. Vehículos Pesados de Motor Tipo II
Para conducir cualquier vehículo de motor cuyo peso bruto ("GVW") que no exceda de trece (13) toneladas.
- c. Vehículos Pesados de Motor Tipo III
Para conducir cualquier vehículo de motor excepto un tractor o remolcador.

- E. **Comisión** - Significará la Comisión de Servicio Público, según la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico".
- F. **Conductor** - Significará toda persona que conduzca o tenga control físico de un vehículo.
- G. **Conductor Seguro ("Safe Driver")** - Se considerará conductor seguro a todo aquel conductor que durante el período de vigencia anterior a la renovación del Certificado de Licencia no haya provocado algún accidente de vehículos de motor y a su vez no haya cometido infracción a la Ley.
- H. **CESCO** - Centro de Servicios al Conductor
- I. **Departamento** – Significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- J. **DISCO** - Directoria de Servicios al Conductor
- K. **Endoso Especial** - Significará aquella autorización expedida por el Secretario a las personas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley para la conducción de ciertos tipos de vehículos y con las condiciones establecidas por la Comisión de Servicio Público, o por cualquier otra legislación y reglamentación federal y estatal aplicable, cuando dicho vehículo de motor sea usado para transportar materiales tóxicos o sustancias peligrosas.
- L. **Historial de Conductor** - Información registrada en la Directoria de Servicios al Conductor a todo poseedor de un Certificado de Licencia de Conducir y en donde aparecerá toda violación a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico expedida por la Policía y los Tribunales de Puerto Rico.
- M. **Ley** - Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

- N. Motocicleta** - Significará todo vehículo de motor de una capacidad de frenaje de más de cinco (5) caballos de fuerza, provisto de un asiento para uso de su conductor y que haya sido fabricado para moverse sobre dos (2) ruedas en contacto con el suelo, excluyéndose todo tractor o remolcador.
- O. Materiales Tóxicos o Sustancias Peligrosas** – Es un material o sustancia que cuando transportado en el comercio puede representar un riesgo irrazonable a la salud, seguridad y la propiedad. Este concepto incluye tanto a materiales designados como peligrosos así como a un contaminante marino, un material elevado a temperatura o desperdicios peligrosos.
- P. No Residente** - Significará toda persona que no haya tenido sitio fijo de vivienda en Puerto Rico por un término mayor de ciento veinte (120) días durante cualquier año natural, pero quien, no obstante, cumple con las leyes de inmigración de los Estados Unidos de América, aplicables a los extranjeros que no poseen la ciudadanía americana.
- Q. Reciprocidad** - Acuerdo entre cualquier estado, territorio de los Estados Unidos o cualquier país extranjero donde se exijan requisitos sustancialmente similares a los establecidos en esta Ley, para la concesión de un Certificado de Licencia de Conducir.
- R. Renovación de Certificado de Licencia de Conducir** - Proceso por el cual el poseedor de un certificado de licencia vencida solicita se actualice la misma, según lo establecido por el Secretario.
- S. Revocación de Certificado de Licencia de Conducir** - Significará la cancelación por el Secretario de un certificado de licencia de conducir, la cual no estará sujeta a renovación o restauración, excepto en los casos y de la manera que se establezca en la Ley.

- T. Secretario** - Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico.
- U. Semiarrastre** - Significará cualquier vehículo carente de fuerza motriz, con uno o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre su propia estructura y para ser arrastrado por un vehículo de motor, de manera tal que parte de su propio peso y de la carga que transporta descansa sobre, o es sostenida, por el vehículo de motor que lo arrastra.
- V. Suspensión de Licencia** - Significará la suspensión o anulación por tiempo determinado de una licencia de conducir o cualquier autorización emitida por el Secretario.
- W. Vehículo** - Significará todo artefacto o animal en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.
- X. Vehículo de Emergencia** - Significará cualquier vehículo de las agencias federales, estatales y municipales de seguridad pública, incluyendo, pero sin limitarse a; el Cuerpo de Bomberos, la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, la Defensa Civil Estatal y Municipal, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, las Fuerzas Armadas, el Tribunal General de Justicia y la Administración de Corrección, así como ambulancias y todo vehículo público o privado así designado o autorizado por el Secretario cuando éstos se utilicen en servicios de emergencia.
- AA. Vehículo de Motor** - Significará todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

- a. Máquinas de tracción.
- b. Rodillos de carretera.
- c. Tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten por la vía pública.
- d. Palas mecánicas de tracción.
- e. Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras.
- f. Máquinas para la perforación de pozos.
- g. Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles.
- h. Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire.
- i. Vehículos operados en propiedad privada.
- j. Vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública.

BB. Vehículo de Motor Manejado por Quien lo Alquila o Arrienda - Significará todo vehículo de motor manejado por la persona que lo alquila o arrienda y no se considerará a los fines de la Ley como un vehículo de motor de servicio público. Los derechos a pagar de éstos se determinará conforme al tipo y uso del vehículo, según se dispone en la Ley.

CC. Vehículo Exento Confidencial - Significará todo vehículo de motor perteneciente a cualquier agencia o entidad gubernamental de orden público, estatal o federal, que sea utilizado para conducir investigaciones relacionadas con la seguridad pública, al cual el Secretario le expedirá un permiso especial, según lo disponga por Reglamento.

DD. Vehículo Exento de Inscripción - Significará aquellos vehículos de motor incluidos en el Artículo 1.105 de la Ley, los cuales a pesar

de estar exentos de inscripción, deberán estar identificados por sus dueños, según lo establezca por reglamento el Secretario, para poder utilizar las vías públicas.

- EE. Vehículo Pesado de Motor** - Significará cualquier vehículo de motor que de acuerdo con sus especificaciones de fábrica tenga un peso bruto ("GVW") en exceso de cinco y media (5.5) toneladas

- FF. Vehículo Pesado de Motor Público que es el Instrumento de Trabajo de su Dueño** - Significará todo vehículo pesado de motor público utilizado por su dueño bajo las siguientes condiciones:
 - a. Que el vehículo sea manejado por su propio dueño
 - b. Que el propietario del vehículo no posea, controle, ni tenga participación o interés en ningún otro vehículo de motor dedicado a la transportación de carga mediante paga.
 - c. Que el vehículo sea, como cuestión de hecho, dedicado a la transportación de carga mediante paga.

- GG. Vehículos Transportadores de Automóviles** - Significará cualquier combinación de vehículos diseñados y construidos para específicamente transportar vehículos ensamblados.

- HH. Vehículos Transportadores de Botes** - Significará cualquier combinación de vehículos diseñados y construidos para específicamente transportar botes ensamblados o cascos de botes (hulls).

ARTICULO VI. DISPOSICIONES GENERALES

- A. Ninguna persona podrá conducir un vehículo de motor por las vías públicas sin haber sido debidamente autorizada por el Secretario. Toda persona autorizada a conducir vehículos pesados de motor con anterioridad al 7 de enero de 2001, estará facultada a conducir un

vehículo pesado, tipo III o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, según se establece en el Artículo 3.03, de la Ley Núm. 22 por el término de vigencia que le resta a dicha autorización.

- B. Toda certificación de licencia de conducir un vehículo de motor que conceda el Secretario, se expedirá por un término de seis años y podrá ser renovada por períodos sucesivos de seis (6) años. La fecha de vencimiento o expiración del certificado de licencia de conducir coincidirá con la fecha de nacimiento del poseedor de la misma, salvo cuando el Secretario disponga lo contrario.
- C. Toda persona que solicite un certificado de licencia para conducir, deberá presentar el original de la tarjeta de seguro social, el número será utilizado con el propósito de establecer el control de identidad en el sistema computadorizado y coincidirá con el número asignado al certificado de licencia de conducir.
- D. Toda persona que desee obtener un certificado de licencia de conducir vehículo pesado tipo II, III o remolcador, deberá poseer un certificado de licencia vigente de cualquiera de las categorías excepto aprendizaje o motocicleta.
- E. Será responsabilidad del ciudadano poseedor de un certificado de licencia notificar cualquier cambio de dirección o en su condición física o mental al Secretario dentro de los 60 días siguientes al cambio.
- F. Los plazos y facultad para renovar, anteriormente señalados no se aplicará a los certificados de licencias de aprendizaje y podrán ser modificados por el Secretario en relación a cualquier tipo de certificado de licencia.
- G. El curso oral que ofrecerá el Departamento de Transportación y Obras Públicas para las personas que no saben leer ni escribir

español o inglés, o que sepan, excepto en los casos para obtener licencia para conducir vehículos pesados o remolcador con arrastre o semiarrastre, que tendrán que cumplir con lo establecido por el Secretario. Este curso oral incluirá a personas sordas que no sepan leer ni escribir, con la ayuda de un interprete. Será requisito que todo aspirante que fracase en el examen oral, volver a tomar el curso y cumplir con los requisitos que apliquen.

ARTICULO VII REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, CAMBIO DE CATEGORÍA O DE NOMBRE, DUPLICADO Y RECIPROCIDAD DEL CERTIFICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR

A toda persona que acuda a un CESCO de la Directoria de Servicios al Conductor se le tramitará cualesquiera de las siguientes transacciones relacionadas con el certificado de licencia de conducir vehículos de motor, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos para cada tramite, según se indican a continuación:

A. Requisitos Generales

1. Cumplimentar el formulario DTOP-775, Solicitud del Certificado de Licencia de Conducir.
2. Saber leer y escribir español o inglés, excepto en los casos contemplados en el Artículo 3.07 de la “Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico”.
3. Haber cumplido dieciocho (18) años de edad, excepto en los casos contemplados en el inciso (c) del Artículo 3.06 de la ley antes mencionada.
4. Que en el Certificado Médico presentado, no tenga más de 2 años de expedido y se haga constar que está física y mentalmente capacitado para conducir vehículos de motor y

que el mismo haya sido expedido por un médico que ejerza la medicina en Puerto Rico, cuya licencia para ejercer la medicina este vigente.

5. Sellos de rentas internas según la transacción solicitada y de acuerdo el Artículo 24.02 de la Ley antes mencionada.
6. Dos (2) fotografías recientes, sin sombrero o pañuelo que oculte la cabeza; salvo en los casos que se autorice lo contrario; sin uniforme y con lentes correctivos cuando el Certificado Médico indique que debe usarlos.
7. Certificado de ASUME, si aplica.
8. Original y copia de certificado de nacimiento, fe de bautizo, certificado de matrimonio; pasaporte.
9. Satisfacer cualquier multa administrativa pendiente de pago.

B. Requisitos para la Expedición de Certificado de Licencia de Aprendizaje

1. Cumplir con los requisitos establecidos en la Parte A, Requisitos Generales, de este Artículo.
2. Aprobar el examen teórico.

C. Requisitos para Expedición del Certificado de Aprendizaje a Personas que no Saben Leer ni Escribir

1. Cumplir con los requisitos establecidos en la Parte A, Requisitos Generales, de este Artículo.
2. Documentos acreditativos o fehacientes que evidencie que no sabe leer ni escribir español o inglés, o que sabe, pero con limitaciones en la rapidez o interpretación que le impidan aprobar el examen escrito.
3. Aprobar el curso y exámen oral ofrecido por el Departamento.

D. Requisitos para Expedición de Certificado de Licencia de Conducir

1. Cumplir con los requisitos establecidos en la Parte A, Requisitos Generales, de este Artículo, Incisos (1), (2), (5), (6), (7) y (9), y Certificado Médico si el anterior tiene más de dos años de expedido.
2. Poseer licencia de aprendizaje vigente.
3. Sello de Rentas Internas por valor de un (\$1.00) dólar para cumplir con la Ley Núm. 153, según enmendada, conocida como "Ley de Donación de Órganos Anatómicas, si es mayor de 18 años.
4. Para categorías de vehículos pesados deberá someter un certificado de un oftalmólogo u optómetra, donde haga constar que no tiene limitaciones visuales que le impidan conducir.
5. Haber aprobado el examen práctico..

E. Requisitos para Renovación de Certificado de Licencia de Conducir

1. Cumplir con los requisitos establecidos en la Parte A, Requisitos Generales, de este Artículo, excepto los Incisos (2), (3) y (8).

F. Requisitos para Duplicado de Certificado de Licencia, por Pérdida, Hurto o Destrucción

1. Cumplir con la Parte A, Requisitos Generales, de este Artículo, Incisos (1), (5), (6), (7) y (9).
2. Declaración Jurada ante Notario Público Autorizado haciendo constar las circunstancias de la pérdida, destrucción o hurto del certificado, del cual solicita al Secretario el duplicado. El solicitante deberá hacer constar, además, que dicho certificado no le fue ocupado por la Policía, ni suspendida, ni revocada por ningún Tribunal de Justicia. Además, debe indicar el número

del Certificado de Licencia de Conducir, categoría asignada por el Secretario y su número de seguro social.

3. En caso de hurto deberá incluir el número de la querrela de la Policía.

G. Requisitos para Cambio de Nombre en el Certificado

- 1- Cumplir con los requisitos establecidos en la Parte A, Requisitos Generales, de este Artículo, Incisos (5), (6), (7) y (9).
- 2- Declaración Jurada firmada ante Notario Público Autorizado haciendo constar las razones que motivan su petición, la cual deberá estar acompañada de uno de los siguientes documentos:
 - a- Escritura de Reconocimiento.
 - b- Sentencia o resolución del Tribunal.
 - c- Certificado de Nacimiento.
 - d- Cualquier otro documento debidamente autenticado.

H. Requisitos para Cambio de Dirección o Deterioro

- 1- Cumplir con los requisitos establecidos en la Parte A, de este Artículo, Incisos (6), (7) y (9), si aplica.
- 2- Completar el formulario DTOP-665.

I. Requisitos para Cambio de Categoría

- 1- Cumplir con los requisitos establecidos en la Parte A, Requisitos Generales, de este Artículo, excepto el Inciso (8).
- 2- El certificado de conducir del solicitante debe estar vigente.
- 3- En los casos en donde solicite cambio de categoría mediante convalidación a una de vehículos pesados de motor tipo I, II, III o conducir remolcador con arrastre o semiarrastre y que la licencia

que posea haya sido expedida antes del 7 de enero de 2001, deberá cumplir además con lo siguiente:

- a. Certificado de un Oftalmólogo u Optómetra
 - b. Récord de conductor en donde refleje que durante los últimos tres (3) años no ha tenido convicciones de delitos menos grave relacionados a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico o más de cuatro (4) multas de movimiento en los últimos dos (2) años de las que se clasifican con un mínimo de cuatro (4) puntos en la escala de evaluación.
 - c. Declaración Jurada en donde solicita el cambio de categoría de vehículos pesados al tipo solicitado, número de certificado de licencia de conducir, número de seguro social y hacer constar su (s) experiencia (s) y lugar (es) de trabajo. Deberá indicar que incluye las certificaciones de empleo o experiencias de trabajo que demuestre el uso, control y manejo de vehículos de motor detallando el vehículo utilizado por un periodo no menor de 180 días, satisfactoriamente o certificado acreditativo de una Escuela de Conductores certificada por nuestro Departamento en esta enseñanza.
 - d. Los conductores que solicitan cambios de categoría a vehículos pesados o conducir remolcador con arrastre o semiarrastre después del 7 de enero de 2001, deberán cumplir con lo dispuesto en este Artículo.
 - e. Aprobar exámen teórico.
- J. Requisitos para Reciprocidad de Certificado de Licencia para Personas no Residentes.

1. Cumplir con los requisitos establecidos en la Parte A, de este Artículo, Incisos (1), (5) y (6).
2. Poseer licencia vigente de cualquier estado, territorio o país extranjero con acuerdo de reciprocidad parcial o total, de la siguiente forma:
 - a. Si la reciprocidad es parcial deberá tomar y aprobar el examen teórico.
 - b. Si la reciprocidad es completa, no tendrá que tomar examen teórico o práctico.
3. Si la licencia está vencida deberá tomar y aprobar ambos exámenes, sin que se expida licencia de aprendizaje
4. Deberá entregar la licencia de conducir que posea al momento de recibir el certificado de licencia.
5. El aspirante que sea poseedor de una licencia de conducir expedida por las Fuerzas Armadas de los Estado Unidos, vendrá obligado a tomar el examen teórico y práctico, sin necesidad de obtener licencia de aprendizaje.

ARTICULO VIII REQUISITOS PARA ENDOSO ESPECIAL PARA TRANSPORTAR MATERIALES Y SUSTANCIAS PELIGROSAS

- A. Cumplimentar el Formulario DTOP-775, solicitud del certificado de licencia de conducir.
- B. Cumplir con las disposiciones establecidas en el Artículo 3.17 de la Ley Núm. 22, conocida como "Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico.
- C. Presentar certificado o autorización de la Comisión de Servicio Público emitida para ese propósito cada dos (2) años.

ARTICULO IX USO ILEGAL DEL CERTIFICADO DE LICENCIA DE CONducIR

El uso ilegal del Certificado de Licencia se establecerá de acuerdo al Artículo 3.23 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

ARTICULO X CRITERIOS PARA DETERMINAR QUE UN CONDUCTOR ES UNA AMENAZA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

- A. Que en su récord de conductor refleje que durante los últimos tres (3) años ha tenido dos (2) o más convicciones de delitos menos grave relacionados a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.
- B. Que durante los últimos dos (2) años haya tenido más de cuatro Faltas Administrativas de movimiento de los clasificados con puntuaciones de cuatro (4) a seis (6) puntos mínimos en la escala de evaluación.
- C. Que haya ocasionado dos (2) o más accidentes de tránsito por negligencia temeraria durante los últimos tres (3) años.
- D. Que el certificado de licencia de conducir haya sido suspendido por seis (6) meses o más durante su vigencia.
- E. Que al transportar materiales o sustancias peligrosas haya provocado algún tipo de accidente durante los últimos dos (2) años.
- F. Que sufra de cualquier condición física, mental o problemas de visión que no hayan sido notificado al Secretario.

ARTICULO XI CERTIFICACIONES MÉDICAS

Las certificaciones medicas se harán, por regla general, en el formulario que el Secretario provea para tales propósitos y de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- A. Los certificados médicos deberán ser firmados por médicos que estén debidamente autorizados a ejercer la medicina en Puerto Rico.
- B. El médico deberá examinar al paciente e indicar cualquier incapacidad física o mental que entienda pueda ser peligrosa o constituir un riesgo en la operación de vehículos de motor.
- C. Los certificados hechos por Oftalmólogos u Optómetras deberán especificar cualquier enfermedad o condición que pueda ser progresiva que afecte o pueda afectar la visión del conductor.
- D. El médico deberá mantener el récord médico del conductor de manera que pueda corroborarse cualquier enfermedad progresiva del paciente, que pueda ayudar a la Junta Médica Asesora a tomar la decisión que entienda para efectos de restricciones en un certificado o la recomendación del Secretario en casos de revocación.
- E. El médico podrá recomendar al Secretario cualquier examen adicional que entienda pueda ser necesario de otro especialista de la salud.
- F. El solicitante deberá firmar en presencia del médico la hoja de Certificación Médica dando fe que fue examinado por éste.
- G. Las certificaciones médicas deberán ser completadas en su totalidad, no se aceptarán certificados con espacios en blanco.
- H. El médico deberá indicar su especialidad, número de licencia y nombre en letra de molde de manera legible, además de firmar la misma.

ARTICULO XII FACULTAD DEL SECRETARIO

Según las facultades otorgadas al Secretario en virtud de la Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico, este o su representante autorizado podrá:

- 1- Solicitar información sobre la veracidad y contenido de las solicitudes o documentos presentados.

- 2- Investigar y evaluar toda solicitud de certificado de licencia o endoso especial cuando lo estime necesario.
- 3- Podrá ofrecer información a personas que el Secretario establezca en el Reglamento para la venta de información a entidades registradas con el Departamento, siempre y cuando el poseedor del Certificado de Licencia o de Tarjeta de Identificación lo autorice en el formulario DTOP-775.

ARTÍCULO XIII CAUSAS PARA DENEGAR, SUSPENDER O REVOCAR EL CERTIFICADO DE LICENCIA PARA CONDUCIR O EL ENDOSO ESPECIAL PARA TRANSPORTAR MATERIALES Y SUSTANCIAS PELIGROSAS

El Secretario rehusará a expedir o renovar el certificado para conducir o el endoso especial en los siguientes casos:

- A. Cuando la persona se negare a presentar los documentos requeridos para crear su identidad.
- B. Cuando la licencia hubiese sido obtenida por medios fraudulentos, concedida por error o no se hubiese pagado los derechos fiscales sobre la misma.
- C. Cuando la persona autorizada quedase incapacitada física o mentalmente para conducir un vehículo de motor.
- D. Cuando la persona autorizada tuviese un récord de por lo menos tres (3) Sentencias de culpabilidad, cada una por hechos separados en el término de un (1) año en los Tribunales de Justicia por violaciones a las disposiciones de ésta Ley o sus reglamentos.

- E. Cuando la persona autorizada hubiese sido convicta por violaciones a las leyes o reglamentos de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, incluyendo sus territorios, por actos u omisiones que constituyen, bajo las leyes de Puerto Rico, delitos que justificaren la suspensión o revocación de la licencia.
- F. Cuando no se hubiese cumplido con los requisitos de la Ley Núm. 22 o este Reglamento.
- G. Cuando el solicitante, en virtud de informes oficiales en su contra, constituye una amenaza para la seguridad pública o haya demostrado descuido o negligencia habitual en el manejo de vehículos de motor.

En los casos previstos en las partes B, C y F de este Artículo, la suspensión o revocación de la licencia se dejará sin efecto cuando se subsane el error, ilegalidad o incumplimiento señalado, o desaparezca o se subsane la incapacidad que dio origen a la actuación del Secretario. En ningún caso la suspensión de una licencia por el Secretario será por un término mayor de un (1) año.

De ser denegada, suspendida o revocado el certificado de licencia o endoso especial, el peticionario podrá solicitar Vista Administrativa a tenor con lo dispuesto en el Artículo XIII.

ARTÍCULO XIV VISTA ADMINISTRATIVA

Cuando el Secretario determine que no procede la expedición o renovación de un certificado de licencia de conducir, lo notificará por escrito a la

persona afectada y ésta podrá dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la acción del Secretario, objetar dicha acción y solicitar por escrito una vista administrativa. Dicho procedimiento se llevará a cabo de conformidad con lo establecido por el Secretario en el Reglamento de Emergencia para los Procedimientos de Adjudicación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, aprobado el 7 de febrero de 1989 y radicado en el Departamento de Estado e inscrito con el número 3813, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 170, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado, del 12 de agosto de 1989, según enmendada.

ARTÍCULO XV REVISIÓN JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Departamento y que haya agotado todos los remedios provistos por el mismo, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de Departamento, o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del 12 de agosto de 1988, según enmendada, cuando el término para solicitar la revisión haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte afectada notificará la presentación de la solicitud de revisión al Departamento y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión, lo cual podrá hacerse por correo.

ARTÍCULO XVI CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional o nula por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás no serán afectadas y el Reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigor.

ARTÍCULO XVII ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario, cuando así lo estime conveniente para cumplir con los fines para los cuales fue creada la Ley. Disponiéndose que la enmienda preparada deberá ser radicada en el Departamento de Estado de conformidad con la Ley Núm. 170, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado. Las enmiendas así preparadas dejarán sin efecto aquellos artículos, partes, secciones o incisos específicamente señalados sin afectar los restantes artículos, partes, secciones o incisos no enmendados, disponiéndose que una copia de toda enmienda sea incluida al reglamento original.

ARTÍCULO XVIII DEROGACIÓN

Se deroga el reglamento según registrado en el Departamento de Estado y cualquier otra reglamentación, procedimiento administrativo, tradición o usos y costumbres, que estén en vigor a la aprobación del mismo y que en todo o en parte sea incompatible con el mismo.

ARTÍCULO XIX VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor después de su radicación en el Departamento de Estado, en armonía con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 29 de diciembre de 2000.



SERGIO L. GONZÁLEZ QUEVEDO
SECRETARIO